

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO.**

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-103/2014.

**PROMOVENTE: CARLOS ARTURO
RAMOS MORALES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL DOS, CON
CABECERA EN BOCHIL, CHIAPAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del Asunto General
identificado al rubro, promovido por Carlos Arturo Ramos
Morales, quien se ostenta como “representante distrital del
Emblema Nacional Patria Digna, Subemblema Democracia
Social”, a fin de controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dos,
con cabecera en Bochil, Chiapas, el cómputo distrital de la
elección de Consejeros Municipales, Estatales, Nacional y
Congresistas Nacionales, del Partido de la Revolución
Democrática.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. La demanda así como las constancias de autos, permiten advertir al respecto lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de junio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la ‘CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.’”

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos señalados.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de

integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional y Consejos Estatales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

5. Cómputo Distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dos, con cabecera en Bochil, Chiapas, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Consejeros Municipales, Estatales, Nacional y Congresistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática.

II. Recurso de inconformidad. El catorce de septiembre de dos mil catorce, Carlos Arturo Ramos Morales, ostentándose como “representante distrital del Emblema Nacional Patria Digna, Subemblema Democracia Social”, presentó ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, demanda de recurso de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo distrital señalado.

III. Trámite y remisión de expedientes a la Sala Regional. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, cumplido el trámite del recurso de inconformidad promovido

por Carlos Arturo Ramos Morales, el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital, remitió por oficio JD02/275/2014, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el expediente JTG/JD02/CHIS/001/2014.

Entre los documentos remitidos obran el escrito original de demanda del recurso de inconformidad y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Acuerdo de Incompetencia. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, tuvo por recibidas las constancias señaladas y acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-931/2014 y remitirlo a la Sala Superior, al considerar que la impugnación de los actos controvertidos era competencia de ese órgano jurisdiccional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo anterior el veinticuatro siguiente, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala Regional remite a este órgano jurisdiccional el expediente, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1744/2014.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-103/2014**, que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, plantea a la Sala Superior su incompetencia para conocer del "recurso de inconformidad", interpuesto por Carlos Arturo Ramos Morales, quien se ostenta como "representante distrital del Emblema Nacional Patria Digna, Subemblema Democracia Social", a fin de controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dos, con cabecera en Bochil, Chiapas, el cómputo distrital de la elección de Consejeros Municipales, Estatales, Nacional y Congresistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática.

El órgano jurisdiccional declinante aduce básicamente que la competencia para conocer del "recurso de inconformidad" señalado, corresponde a la Sala Superior, en virtud de que el acto materialmente impugnado está

relacionado con la integración de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la excepción establecida en la fracción II, del artículo 105 constitucional, relativo a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral cuyo conocimiento se señala de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior, es definir las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

De lo anterior deriva la facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, otorgada; constitucional y legalmente, para resolver las consultas competenciales surgidas entre sus órganos integrantes, potestad conforme a la que puede definir cuál de éstos se debe abocar al conocimiento y resolución de un asunto en concreto, acorde con las circunstancias del caso y las disposiciones legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque con ese pronunciamiento definirá si algún órgano del Tribunal Electoral se debe abocar al conocimiento del "recurso de revisión" interpuesto por el actor, determinación que obliga a una resolución que se debe asumir en pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDO. Reencausamiento. Precisado lo anterior, se considera que el asunto general al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que el promovente aduce la presunta vulneración del derecho político-electoral de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto al ejercicio del voto en el procedimiento de elección interna de sus dirigentes partidistas nacionales y estatales, violación que atribuye a la Junta Distrital responsable.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de

hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia 1/97¹, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 Jurisprudencia", a fojas 434 a 436.

de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el particular.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencausar el asunto general al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, teniendo en consideración que el promovente controvierte, de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dos,

con cabecera en Bochil, Chiapas, el cómputo distrital de la elección de Consejeros Municipales, Estatales, Nacional y Congressistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

En efecto, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda que originó el asunto general al rubro indicado, se debe reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, en la cual aduce vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir los integrantes de los Consejos Municipales, Estatales, Nacional y Congressistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de votar, para elegir a dirigentes partidistas.

Ahora bien, el acto impugnado es el cómputo distrital de la elección de Consejeros Municipales, Estatales, Nacional y Congressistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, acto que involucra varias elecciones, entre las que está la de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal.

Este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado reiteradamente que es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en que exista concurrencia de competencia, para evitar la división de la contienda de la causa, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2004, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*",

volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En consecuencia, como ya se expuso, la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, motivo por el cual esta Sala Superior debe conocer y resolver la impugnación y evitar dividir la continencia de la causa.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del asunto general identificado con la clave SUP-AG-103/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Carlos Arturo Ramos a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta

Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor por **correo electrónico** a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz y a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA